

# JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS MESES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 1976 (BOLETINES JUDICIALES NOS. 791 A 793)

**Manuel D. Bergés Chupani**

ABOGADO. FALTA DISCIPLINARIA. ACEPTO MANDATO DE CONTINUAR UN PROCEDIMIENTO SIN CERCIORARSE DE QUE EL ABOGADO ANTERIOR SE LE HUBIERAN PAGADO SUS HONORARIOS Y GASTOS.

*Arts. 7 y 15 de la Ley 302 de 1964.*

*Cas. 8 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1678.*

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. CHOFERES CULPABLES. FALTA DE UNO APRECIADA EN UN 60 POR CIENTO Y LA DEL OTRO EN UN 40 POR CIENTO. FACULTAD DE LOS JUECES DEL FONDO.

*Cas. 8 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1666.*

ACCIDENTE DE TRANSITO. CAMION ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA. SACOS DE ARROZ MAL COLOCADOS. CAIDA DE UNO DE ELLOS. LESIONES. SOMETIMIENTO POR VIOLACION A LA LEY 241 DE 1967. SENTENCIA QUE DECLARA SU INCOMPETENCIA. CASACION DE UNA SENTENCIA.

La Corte a—qua para declararse incompetente para conocer del presente caso se fundó en que el camión, del cual se desprendió el saco de arroz que produjo las lesiones a F. A. R., estaba estacionado normalmente, con el motor apagado, en el recinto donde Inespre tiene sus almacenes de arroz; que el chofer no estaba en el vehículo cuando ocurrió el hecho;

que el propio lesionado, F. A. R. declaró que al ver que el camión estaba estacionado no pensó que podían desprenderse los sacos de arroz; que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia estima que, contrariamente a como lo juzgó la Corte a—qua, los asuntos que les son sometidos por el Ministerio Público y si estiman que el caso no está previsto en las leyes represivas deben declarar que el hecho no constituye una infracción penal, y en ese caso proceder al descargo del inculpado, pero no declararse incompetente como ha ocurrido en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada por haber violado las reglas de su propio apoderamiento.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2120.*

ALQUILER DE CASA. PAGO EN LA COLECTURIA DE RENTAS INTERNAS. PUNTO DEFINITIVAMENTE RESUELTO. AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. CASACION DE LA SENTENCIA.

*Cas. 13 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1682.*

APELACION. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS DE UN ABOGADO EN MATERIA COMERCIAL. RECHAZAMIENTO. MOTIVACION VAGA E IMPRECISA. CASACION DE LA SENTENCIA.

En la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que después de rechazar las conclusiones principales del intimante en apelación, la Corte a—qua dio para rechazar las conclusiones subsidiarias del mismo,

tendientes a que se aplazara el fallo sobre el fondo, el siguiente motivo: que dicho pedimento "resulta frustratorio por no estar amparado por las reglas del procedimiento relativo a la materia de que se trata"; que como se advierte, el expresado motivo es de por sí tan vago e impreciso que equivale a una falta de motivos, lo que deja sin sostén jurídico válido el dispositivo del fallo impugnado, en cuanto concierne al fondo de la contestación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial.

*Cas. 22 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1771.*

APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL. AUSENCIA DE PRUEBA DE QUE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO HUBIESE SIDO NOTIFICADA O DICTADA EN SU PRESENCIA O EN UNA FECHA PARA EL CUAL SE LE HABIA CITADO. SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL.

Ni del examen de la sentencia impugnada, ni de las piezas del expediente, resulta que la Cámara a—qua, antes de decidir que los recursos de apelación interpuestos por M. y la Compañía, eran tardíos, estableciera que la sentencia ahora recurrida, le fuera notificada a éstos, ni que fuera pronunciada en su presencia, ni en una fecha para la cual hubiesen sido previamente citados; que en tales circunstancias, al no resultar probado que el plazo de la apelación pudiera haber comenzado a correr legalmente contra los hoy recurrentes, la Suprema Corte no está en condiciones de determinar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2208.*

APELACION. MATERIA CORRECCIONAL. CONDENADO A UNA MULTA POR VIOLACION A LA LEY FORESTAL NO. 5856 DE 1962 Y UNICO APELANTE. SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA LA INCAUTACION DE LA MADERA NO OBSTANTE HABERSE PAGADO LA MULTA. CASACION DE LA

SENTENCIA ART. 157 DE LA REFERIDA LEY.

El único apelante contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cayetano Germosén lo fue el hoy recurrente P. A. N. G.; que al haber éste sido condenado solamente al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), el Juez de la apelación no puede modificar la sentencia del Juez a—quo sino únicamente en interés del apelante, pero nunca en su perjuicio, como ocurrió en la especie, que el Juez de Segundo Grado le aplicó una sanción que no le había sido impuesta, consistente en la "incautación del cuerpo del delito", que éste principio tiene aplicación aún cuando se trate de pena accesoria o complementaria que sea mandada a pronunciar por la Ley; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación interpuesto por P. A. N. G. y Casar la sentencia en la forma indicada en el dispositivo de ese fallo; que por otra parte, como motivo que aporta la Suprema Corte de Justicia en apoyo de la casación de la sentencia impugnada, que el artículo 157 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, dispone lo siguiente: "Los instrumentos, equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de faltas forestales, así como los productos forestales obtenidos, quedarán afectados al pago preferentes de las multas. Cuando el infractor sea solvente, podrá sombrársele depositario de los bienes. Si los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hallaren en poder de las autoridades forestales, se devolverán previo pago de la sanción impuesta por garantía o satisfacción de dicha autoridad. Los bienes recogidos por la autoridad, serán rematados cuando los infractores no paguen las multas ni constituya garantía o satisfacción, o cuando sus propietarios no los reclamen, en un término de 90 días. El producto del remate se ingresará al fondo prestado"; que en el expediente del caso consta y no fue contravertido que el prevenido ahora recurrente era co—propietario del terreno en que ocurrió la tumba de los árboles por lo cual se le procesó, y que tan pronto como se le condenó a una multa de RD\$25.00 pagó dicha multa, que no fue modificada en apelación.

*Cas. 8 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1661.*

ARMAS. TENENCIA. PRESENTACION DE LAS ARMAS. SENTENCIA OBJETO DE UN SEGUNDO RECURSO DE CASACION.

En la especie, se ha omitido el requisito más esencial en el caso de la infracción de la que fue acusado según resulta de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal y 58, Párrafo 11 de la Ley No. 36, de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Párrafo agregado a ese artículo por la Ley No. 58 de 1968, de los cuales se infiere obviamente que cuando una o varias personas sean procesadas por la tenencia, porte o tráfico de armas de fuego sin calidad legal para ello, las armas deben ser requeridas por los funcionarios judiciales competentes; que esa actuación, imperativa para todos los casos, lo es más cuando, como en el presente, según consta en la sentencia impugnada, el acusado sostuvo, como medio de defensa, que las armas no fueron presentadas a los jueces de juicio; por otra parte, que el caso de que se trata, al hacer el envío a la Corte a—qua para el reexamen de la causa, sobre un recurso de casación anterior, expuso, para pronunciar la casación, los mismos motivos esenciales que le han dado precedentemente, sin que la Corte de envío haya dado, como era su deber, razones particulares de orden jurídico para apartarse del criterio que fue sentado por la Suprema Corte de Justicia.

*Cas. 22 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1765.*

ARMAS. TENENCIA. SANCION. LEYES 36 de 1965 Y 589 DE 1970.

*Cas. 15 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1723.*

ATENTADO DE PUDOR EN PERJUICIO DE UNA NIÑA DE CINCO AÑOS. RAPTO CON ENGAÑO. ARTICULOS 331 Y 354 DEL CODIGO PENAL.

*Cas. 22 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1778.*

CALIDAD DE PARTE CIVIL CONSTITUIDA. PARTE ADVERSA QUE EN EL PRIMER GRADO CONCLUYE AL FONDO Y NO DISCUTE LA CALIDAD. LA FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD NO PUEDE SER PROPUESTA POR PRIMERA VEZ EN APELACION.

La sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que en primera instancia los recurrentes actuales admitieron implícitamente la calidad de las personas constituidas en parte civil como padre de la víctima, puesto que concluyeron al fondo al pedir el rechazamiento de las reclamaciones formuladas en su contra por dicha persona; que al presentar esas conclusiones, sin ninguna reserva, aceptaron el debate, y, por tanto, no podían proponer últimamente, en grado de apelación, la falta de prueba de la calidad antes dicha; que, por tales motivos la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a—qua procedió correctamente al rechazar, aunque por otros motivos, dicho pedimento de los recurrentes.

*Cas. 10 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1895.*

CALIDAD. CONCLUSIONES AL FONDO SIN CONTESTAR LA CALIDAD.

En la especie, es constante que por ante la jurisdicción de apelación, como ya antes por ante la de primer grado, los recurrentes se limitaron a producir conclusiones al fondo, sin contestar la calidad de los ahora recurridos en casación, por lo que la Corte a—qua no incurrió en violación alguna al declarar en el fallo impugnado, aunque no estaba puesta en mora de decirlo, que las calidades de aquellos, por no contestadas, quedaban establecidas.

*Cas. 12 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1908.*

CONSEJO DE GUERRA DE APELACION DE LAS FUERZAS ARMADAS. ART. 5 DE LA LEY 42 DE 1965, MODIFICADO POR LA LEY 220 DE 1966. CONSTITUCION. PUEDE FALLAR VALIDAMENTE CON CUATRO MIEMBROS.

El Artículo 5 de la Ley No. 42, de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y establecía, ciertamente, que el mismo debía estar compuesto "de un número no mayor de siete ni menos de cinco oficiales en calidad de jueces", ha sido modificado por el artículo único de la Ley No. 220 de 1966, en sentido de que el referido Consejo "se compondrá de un Presidente, un Primer Sustituto de Presidente, un Segundo Sustituto de Presidente y cuatro jueces"; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente, con la presencia de cuatro de sus miembros".

*Cas. 8 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1849.*

CONCLUSIONES DE UNA DE LAS PARTES NO CONSIGNADAS EN LA SENTENCIA CORRECCIONAL PERO SI EN EL ACTA DE AUDIENCIA. OMISION QUE CARECE DE RELEVANCIA PUES NO HA CAUSADO AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA.

Si ciertamente en la sentencia impugnada se ha omitido consignar, como ha sido alegado, las conclusiones de los actuales recurrente, esa omisión carece de relevancia en la especie, pues dichas conclusiones figuran transcritas en el acta de audiencia, documento que forma parte del expediente, y las que dicen así: "1ro. Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, tanto las apelaciones hechas por el prevenido y la persona civilmente responsable como de las partes civiles constituidas, 2do. Que revoquéis en todas sus partes las sentencias apelada, rechacéis las pretensiones de las partes civiles constituidas, condenándolas al pago de las costas civiles al considerar que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del agraviado E. A. M. (a) CH 3ro. Consecuencialmente pronuncieis el descargo del prevenido M. A. F. A. por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241"; que la simple lectura de las mismas hace evidente que la omisión, alegada, no ha causado agravio ninguno al derecho de defensa del recurrente.

*Cas. 12 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1908.*

CONTRATO DE TRABAJO. APELACION DEL PATRONO. EFECTO DEVOLUTIVO. LIMITACION. TRABAJADOR QUE NO APELA DE ALGUN PUNTO QUE LE AGRAVIA. LACAMARA NO TIENE QUE EXAMINAR EL PUNTO NO APELADO POR EL TRABAJADOR.

En el caso que se examina las conclusiones del recurrente relativas a la participación en los beneficios objeto de la Ley No. 288 fueron rechazadas por el Juzgado de Primer Grado; que el demandante concluyente L. no apeló de la sentencia en que se rechazaron esas conclusiones; que, por tanto, la Cámara de Trabajo, al decidir sobre la apelación de la demanda y ahora recurrida, procedió correctamente al no estatuir sobre este punto.

*Cas. 6 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1655.*

CONTRATO DE TRABAJO. DESAHUCIO. BONIFICACIONES. NO SE COMPUTAN PARA EL PROMEDIO DE SALARIO. ARTICULOS 76 DEL CODIGO DE TRABAJO Y 1 DEL REGLAMENTO 6127 DEL 1960.

En la especie, resulta incuestionable que si el 30 de abril de 1974, le fueron pagados por la S. M. C. por A., empresa demandada, hoy recurrente, a J. O. de G., demandante, hoy recurrida, las bonificaciones correspondientes al año comercial precedente, lo que la recurrida no discute, dichas bonificaciones como lo alega la recurrente, al no formar parte del salario básico que percibía la demandante, no eran computables para calcular las prestaciones a pagar en ocasión del desahucio que ha originado la presente litis.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Págs. 2053 y 2074.*

CONTRATO DE TRABAJO. DESAHUCIO Y DESPIDO. PAGO DE LAS PRESTACIONES TOMANDO EN CUENTA EL TIEMPO TRABAJADO DURANTE EL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO.

Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, lo que hizo

la recurrida con su empleado L., ahora recurrente, no fue despedirlo por la imputación de falta o faltas determinadas, sino prescindir de los servicios que le estaba prestando dicho empleado, liquidando en su provecho las prestaciones correspondientes; que, como L. había laborado para la Compañía ahora recurrida durante un año bajo un contrato por tiempo determinado, y éste no fue formalmente prorogado, sino que L. continuó laborando en la empresa, pero ya bajo un nuevo contrato por tiempo indefinido, al producirse a los once meses su liquidación, y no su despido, las prestaciones que le abonó por ese motivo la compañía a L. correspondían a esa liquidación.

*Cas. 6 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1655.*

CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO. FALTAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR. INFORME DEL DEPARTAMENTO LABORAL. ACTUACION DE UN NOTARIO. INFORMATIVO Y CONTRAINFORMATIVO. VALOR PROBATORIO DE ESOS ELEMENTOS DE JUICIO. FACULTAD DE LOS JUECES.

Por el examen de la sentencia impugnada y de los medios de pruebas a que ese refiere la recurrente, la Suprema Corte ha comprobado que lo que dicha recurrente llama desnaturalización no es sino la apreciación que el Juez a—quo hizo de los hechos de la causa, sin que se haya dado a las declaraciones de los testigos y a los documentos del expediente un sentido o alcance distintos del que realmente tienen; que, además, los Jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos estimen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurrieron en la desnaturalización de los hechos.

*Cas. 10 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1889.*

CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO INJUSTIFICADO. ACTAS DE UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS NO FIRMADA POR TODOS LOS PRESENTES O REPRESENTADOS. VALOR PROBATORIO. EMPLEADO EN VACACIONES.

La Cámara a—qua dio por establecido que si bien en el acta de la Asamblea ordinaria de accionistas del 21 de febrero de 1972, asentada en el libro que fue ordenado comunicar por sentencia de dicha Cámara estaban consignadas las expresiones atribuidas por la recurrente a E., relativa a la decisión de abandonar su cargo, y las que éste refutó en todo momento, no es menos cierto que la referida acta según las comprobaciones efectuadas por la Cámara a—qua, estaba solamente firmada por el Presidente y el Secretario de la V.C. por A., cuando conforme a los artículos 38 y 40 de los estatutos de la empresa, debía estar suscrita por todos los accionistas presentes o representados; que de ello, y además de que el libro que contiene la referida acta no está foliado ni rubricada; y además de que el testigo V. B., accionista y Comisario de la entidad recurrente, quien estuvo en las varias veces mencionadas asamblea del 21 de febrero, y quien testimonió en el sentido de que E. no había hecho las declaraciones que se le atribuyeron, la Cámara a—qua admitió, como cuestión de hecho, que la declaración del propósito de dimitir atribuida a E., carecía de seriedad; lo mismo que la participación del abandono del trabajo hecha al Departamento de Trabajo, de la que, según se consigna en el fallo impugnado, aquél no llegó a tener conocimiento, pues la autoridad laboral correspondiente dirigió la participación héchale por la V., C. por A., a la misma dirección que ésta indicó, o sea el kilómetro 5 1/2 de la carretera Mella, en lugar de la casa No. 8 de la calle 12 esquina Curazao, del Ensanche Alma Rosa, que según fue establecido era el lugar en que él tenía su residencia; momento ése en que E. disfrutaba de unas vacaciones de dos meses, que eran de costumbre entre los altos dirigentes de la empresa, conforme fue sostenido por testigos oídos por la Cámara a—qua, y que le merecieron el mayor crédito; tiempo dentro del cual, además, como también se hace constar en el fallo impugnado, la V. C. por A., no podía, legalmente tomar acción ninguna contra E.; que el despido de éste según lo estableció la ya expresada Cámara, mediante la audición de testigos a los que le atribuyó todo crédito, ocurrió el 3 de abril de 1972, día en que E., agotaba sus vacaciones, se reintegró a su trabajo; despido éste que no fue comunicado en ningún

momento a las autoridades laborales; que por otra parte, al interponer querrela el empleado despedido por ante las autoridades laborales correspondientes el día 30 de mayo de 1972, según consta en el acta de no acuerdo del 6 de junio del mismo año, e incoar su demanda el 22 del último mes, obviamente no había transcurrido, el plazo de la prescripción de su acción.

*Cas. 26 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1972.*

**CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO INJUSTIFICADO. ALEGATOS DEL PATRONO. DEBER DE LOS JUECES DEL FONDO.**

En la especie, el patrono podía alegar todo lo relativo a la naturaleza del contrato, al tiempo trabajado por el reclamante, al monto del salario, y a todo cuanto pudiera tender a su descargo, o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, que ya había quedado resuelto, como se ha dicho, por efecto del artículo 82; que en tales circunstancias, como lo alega el recurrente, el no haber concluido ella sino exclusivamente sobre el punto de mantenimiento de la medida de instrucción para establecer la justa causa del despido, rechazado su pedimento como lo fue y tratándose de una materia en que no hay recurso de oposición, es incuestionable, que al fallar como lo hizo la Cámara a—qua por una sola y misma sentencia sobre el incidente, y sobre las prestaciones reclamadas, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente.

*Cas. 29 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1824.*

**CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO INJUSTIFICADO. DERECHO DEL PATRONO. MEDIDA DE INSTRUCCION RECHAZADA. DECISION SOBRE EL FONDO SIN HABERSELE DADO OPORTUNIDAD AL PATRONO DE CONCLUIR AL FONDO.**

**LESION AL DERECHO DE DEFENSA. CASACION.**

En la especie, la litis entre las partes, como lo afirma la recurrente, no estaba limitada a establecer la causa del despido, como parece haberlo entendido erróneamente la Cámara a—qua, ya que resultó ese punto, el patrono podría alegar todo lo relativo a la naturaleza del contrato, al tiempo trabajado por el reclamante, al monto del salario, y a todo cuanto pudiera tender a su descargo, o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, ya que había quedado resuelto, como se ha dicho, por efecto del artículo 82 del Código de Trabajo; que en tales circunstancias, como lo alega la recurrente, al no haber concluido ella sino exclusivamente sobre el punto del mantenimiento de la medida de instrucción para establecer la justa causa del despido, rechazando su pedimento como lo fue y tratándose de una materia en que no hay recurso de oposición, es incuestionable, que al fallar como lo hizo la Cámara a—qua por una sola y misma sentencia sobre el incidente y sobre las prestaciones reclamadas, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto, sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente.

*Cas. 5 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1843.*

**CONTRATO DE TRABAJO. DIMISION JUSTIFICADA. EMPRESA QUE SE QUERRELA CONTRA SU EMPLEADO. PRISION CONTRA EL EMPLEADO. HECHO NO PROBADO. ARTICULO 86 ORDINAL 4TO. DEL CODIGO DE TRABAJO.**

Para la Cámara a—qua, al llegar a la convicción de que L. A. V. dimitió justificadamente, se establece, por el contexto de la sentencia impugnada que ella tuvo en cuenta el conjunto de hechos y circunstancias provocados por el Patrono, que pusieron al trabajador en una situación insostenible frente a la Compañía que le llevó forzosamente a

dimitir; que es indudablemente el caso previsto en dicho artículo ordinal 4to.

*Cas. 30 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 2006.*

**CONTRATO DE TRABAJO. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. FACULTAD DE LOS JUECES. PERSONA QUE TRABAJA AL SERVICIO DEL CAPATAZ DE ESA EMPRESA.**

Si bien la sentencia impugnada contiene, como se ha dicho, motivos explícitos y adecuados para establecer que el recurrido G. laboraba con U. como trabajador real de M. cada vez que U. encontraba un cliente, lo que supone un trabajo discontinuo, en cambio la sentencia de la Cámara a—qua no hace referencia a ningún elemento de juicio que fuera aportado para establecer la duración de las labores del recurrido cada vez que era utilizado, ni el número de períodos de su utilización, ni si, a diferencia de la situación de U. como capataz permanente eran ocasionales o para obras determinadas, por todo lo cual la sentencia de que se trata carece de base legal en este aspecto y no permite a la Suprema Corte apreciar si las prestaciones acordadas al recurrido G. están o no debidamente justificadas.

*Cas. 10 de noviembre 1976, B. J. 792, Págs. 1870, 1962 y 2012.*

**CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO. PRUEBA A CARGO DEL TRABAJADOR.**

En la especie, no se dan motivos concluyentes de que el patrono ahora recurrente despidió a los trabajadores demandantes, pues en dicha sentencia sólo se hace referencia a un desorden que ocurrió en el taller de trabajo, en el cual intervino el recurrente para tratar de sofocarlo, pero no existe en el expediente ninguna prueba de que el patrono pronunciara palabras, o que en ninguna otra forma manifestara su decisión de despedir a esos trabajadores.

*Cas. 24 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1953.*

**CONTRATOS DE TRABAJO. LIBROS DE COMERCIO. PRESENTACION. ARTICULOS 14 Y 15 DEL CODIGO DE COMERCIO. ART. 57 DEL CODIGO DE TRABAJO.**

En virtud del principio consagrado por el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, todos los medios de prueba son admisibles en los litigios que se originen en un contrato de trabajo, no estando los jueces, por consiguiente, ligados por las restricciones que, imperativas en otros ordenamientos legales, pueden sin embargo, en materia laboral, entorpecer la investigación de la verdad; que en la especie, en particular, se imponía a la Cámara a—qua, ordenar la presentación del libro en donde se encontraba asentada el acta de la asamblea ordinaria de accionistas —de los que era uno el actual recurrente, puesto que la intimada y ahora recurrente presentó en apoyo de sus alegatos, una copia del acta de la asamblea ordinaria del 21 de febrero de 1972, cuyo contenido, como se verá más adelante, fue impugnado con resultados favorables, por E.; que por lo tanto el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento.

*Cas. 26 de noviembre 1976, B. J. No. 972, Pág. 1972.*

**CONTRATO DE TRABAJO. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO.**

En la especie, la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara a—qua procedió correctamente al apreciar establecidas las relaciones de trabajo entre el patrono recurrente y los trabajadores ya que en ningún momento ante los jueces del fondo, como ahora en casación el patrono había negado la existencia de esas relaciones, pues, en la conciliación se limitó a afirmar que él no había despedido a esos trabajadores; que, por otra parte dicho patrono se dirigió a las autoridades de la Secretaría del Trabajo para informar que dichos trabajadores habían dejado de asistir, sin excusa, a su trabajo durante un día laboral, después de haberle sugerido que se reintegraran a su trabajo lo que demuestra que él siempre reconoció la existencia de esas relaciones.

*Cas. 24 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1953.*

CONTRATO DE TRABAJO. SENTENCIA QUE PRORROGA UN INFORMATIVO Y EL CONTRAINFORMATIVO. SENTENCIA PREPARATORIA. CASACION INADMISIBLE.

En la especie, la sentencia impugnada se limitó en un procedimiento sumario, a prorrogar el informativo que había sido ordenado a cargo del hoy recurrente A. L. F., así como el contrainformativo reservado a la recurrente La A. C., S. A.; que obviamente la sentencia que ordena la celebración de un informativo, como aquella que lo prorroga, sin hacer depender de él exclusivamente el fondo de la litis, es de carácter preparatorio; y por ende, no susceptible de casación, sino después de la sentencia definitiva, según lo dispone la parte in-fine del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2141.*

CONTRATO DE TRABAJO. SUSPENSION Y NO DESPIDO. EMPRESA QUE COMUNICA AL TRABAJADOR LA SUSPENSION. SENTENCIA QUE CARECE DE BASE LEGAL.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua comprobó que la resolución No. 18/73 del 21 de mayo de 1973, dictada por el Director de Trabajo que autorizó la suspensión de las labores que venían realizando en la empresa unos trabajadores entre ellos, J. M., pero que en vista de que la P., C. por A., al comunicarle al obrero que el trabajo se suspendía por el tiempo indicado en la resolución, no les advirtió que se trataba de suspensión y no de despido, dicha resolución perdía su eficacia porque los trabajadores no tenían la suficiente preparación para distinguir entre estas dos figuras jurídicas, suspensión y despido, que evidentemente ese razonamiento del Juez a-quo no tiene ningún fundamento legal, ya que los artículos 44, 45 y 51 del Código de Trabajo no impone a la empresa la obligación de explicar al obrero el sentido de la "suspensión" de los trabajos, para que la resolución mencionada tenga eficacia; que por tales motivos, el medio propuesto debe ser acogido sin que sea necesario la ponderación de los otros medios del recurso.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Págs. 2168 y 2173.*

CONTRATO DE TRABAJO. SUSPENSION Y NO DESPIDO. RESOLUCION DEL DIRECTOR DE TRABAJO. FUERZA PROBATORIA. ARTICULOS 44 Y 45 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Coforme los artículos 44 y 45 del Código de Trabajo la suspensión del contrato de trabajo "no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes"; y, por vía de consecuencia, una vez comprobada por las autoridades las causas que motivan esa suspensión, el Departamento de Trabajo dictará la Resolución correspondiente, tal como dispone el artículo 51 del mismo Código; que en la especie, la recurrente cumplió con todos los requisitos legales y obtuvo la Resolución No. 18/73 del 21 de mayo de 1973, del Director de Trabajo, otorgada después de comprobarse que la Compañía recurrente no pudo continuar los trabajos por falta de cemento; que en esas circunstancias el Tribunal de Trabajo no podía válidamente negar la eficacia de dicha resolución sobre el fundamento de que un testigo declarase que no hubo tal suspensión del trabajo sino un despido y que los trabajadores no saben distinguir entre el despido y la suspensión; que, además, el examen de la sentencia revela que los obreros fueron informados de que los trabajos habían sido suspendidos, pues el Juez a-quo expresa, en la página 6 de la sentencia impugnada, que; "no existe constancia alguna de que en su intención, (se refiere al patrono) al pararlo en la obra, lo que existía era una figura jurídica que se denomina suspensión y no un despido, lo que debió hacer la empresa, para que no quedara ninguna duda en el ánimo de los reclamantes del cual era su estatus real"; es decir, que el Juez a-quo le quita toda eficacia a la resolución sobre un supuesto hipotético no revelado ni establecido en el proceso, que es evidente la violación a los textos invocados por la recurrente; por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

*Cas. 29 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1987.*



**CONTRATO DE TRABAJO. REAPERTURA DE DEBATES NEGADA. SENTENCIA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. RECURSO DE CASACION RECHAZADO.**

La reapertura de los debates, es una facultad atribuida al Juez, que éste debe tomar cuando la necesidad y las circunstancias las hagan convenientes para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se la solicita en momento en que ya el Juez estime que la instrucción del asunto está suficientemente sustanciado y que esa petición carece de fundamento o pertinencia, su negativa no puede dar lugar a casación.

*Cas. 26 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1980.*

**CONTRATO DE TRABAJO. SUSPENSION. RESOLUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. ART. 53 DEL CODIGO DE TRABAJO.**

En la especie, el Juez de la Cámara a—qua desnaturalizó los documentos de la causa y dio una falsa y errónea interpretación a los artículos 44, 45, 46, 47, 51 y 53 del Código de Trabajo, ya que él admite la existencia de dos resoluciones del Director General de Trabajo que autoriza a la recurrente a suspender por falta de materia prima, los contratos de trabajo de los recurridos a partir del día 23 de abril de 1973 y que prorroga esa suspensión hasta el 9 de junio del mismo año, y no dá a ella su verdadero sentido y alcance; y porque pone a cargo de la empresa la obligación de llamar a los recurridos a reintegrarse a sus labores, cuando esta obligación corresponde al Departamento de Trabajo de acuerdo a lo pautado en el artículo 53 del Código de Trabajo, el cual reza así: “la suspensión cesa con la causa que la ha motivado. El patrono o sus herederos reanudarán inmeditamente los trabajos mediante notificación al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que se encargará de llevarlo al conocimiento de los trabajadores”.

*Cas. 18 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1727.*

**DROGAS. NARCOTICOS. VIOLACION A LOS ARTICULOS 37 Y 68 DE LA LEY 168 DEL 12 DE MAYO DE 1975, G. O. 9370.**

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2184.*

**ESTAFA DE CARACTER CRIMINAL. ART. 405 DEL CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY 5224 DE 1959. OFICIAL QUE SE AGREGA A UNA NOMINA DE PERSONAS AGRACIADAS EN UN SORTEO DE SOLARES.**

*Cas. 8 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1849.*

**FORESTAL. LEY SOBRE CONSERVACION FORESTAL Y ARBOLES FRUTALES. INDIVIDUO QUE TUMBA 30 TRONCOS DE ROBLE, 12 DE JUAN PRIMERO, ETC.—SANCION.**

Ver: Apelación. Materia correccional condenado a esa multa por violacion.

*Cas. 8 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1661.*

**FRAUDE. PERSONA QUE SE COMPROMETE A CONSTRUIR “UN PLATO A UNA CASA POR LA SUMA DE \$450.00 RECIBE EL DINERO Y NO REALIZA EL TRABAJO”. VIOLACION AL ART. 1 DE LA LEY 3143 DE 1951.**

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2125.*

**HABEAS CORPUS. REUNIONES EN QUE SE URDIA UNA TRAMA SUBVERSIVA. FACULTADES DE LOS JUECES DE HABEAS CORPUS.**

Los Jueces de Habeas Corpus, conforme al contexto y propósito de la Ley, que los prevé, no han sido instituido para decidir de un modo definitivo si los impetrantes son culpables o no culpables de los crímenes o delitos por los cuales hayan sido objeto de órdenes de prisión, sobre pruebas concluyentes, o sobre indicios graves, precisos y concordantes, sino para decidir exclusivamente si hay indicios de cualquier naturaleza que se revelen desde antes de la instrucción penal y preparatoria si el caso.

requiere ese trámite, o del apoderamiento del Ministerio Público o de la parte civil si el caso es correccional, que justifiquen el mantenimiento en prisión de los impetrantes del Habeas Corpus; que, en el caso ocurrente, esta Suprema Corte de Justicia estima que al quedar establecido que los impetrantes celebraron reuniones frecuentes, que esas reuniones se celebraban en distintas partes del país, y que si bien entre reunidos figuraban personas que se declaran a sí mismas como sindicalistas, tomaban parte otras personas a quienes aquellas dicen que no conocían, los jueces del fondo no pueden ser censurados en casación por haber decidido que las circunstancias ya indicadas constituían un motivo suficiente para justificar el mantenimiento de la prisión, sin perjuicio de lo que, mejor edificados, decidieron ulteriormente los tribunales del fondo sustantivo de la causa.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2136.*

**NULIDAD INVOCADA. PROCEDIMIENTO CIVIL Y NO COMERCIAL. NO HAY LESION AL DERECHO DE DEFENSA POR ESA CAUSA.**

En la especie, la Corte a—qua para rechazar el pedimento del demandado M. B. M., ahora recurrente, en el sentido de que se declarara la nulidad del procedimiento empleado, o sea el civil, y de consiguiente del fallo impugnado, se fundó esencialmente en que “en el caso de adopción de un procedimiento civil en lugar del comercial, la nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando le haya causado un perjuicio a quien lo invoca”; que el motivo anteriormente transcrito justifica suficientemente lo decidido por la Corte a—qua en el punto que se examina, ya que del empleo del procedimiento civil por parte del demandante, no resulta que el demandado sufriera perjuicio alguno, ni mucho menos que fuera afectado su derecho de defensa, sino más bien protegido, dadas las amplias garantías que extiende a los litigantes el mencionado procedimiento.

*Cas. 22 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1771.*

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA EN MATERIA CRIMINAL. CONCLUSIONES EN PRIMER**

**GRADO. APELACION. AUSENCIA DE CRITICA A LA PROVIDENCIA CALIFICATIVA. RECURSO DE CASACION RECHAZADO.**

La sentencia impugnada pone de manifiesto, a) que el proceso seguido a A. A. T. M., y otros más, fue instruido y calificado, y que habiendo el inculcado apelado, dicha providencia fue confirmada por la Cámara de Calificación; b) que por ante la jurisdicción de juicio, en primer grado, solo el hoy recurrente, como padre de la víctima se constituyó en parte civil y sus abogados se limitaron a concluir solicitando que le fuera acordada a ésta un peso (RD\$1.00) como indemnización simbólica por los daños materiales y morales sufridos por él; indemnización que fue acordada; c) que apelada la sentencia del Juez de primer grado, por la parte civil y el Procurador General, la primera, una vez abierta la audiencia para conocer la Corte, de la mencionada apelación, concluyó solicitando que se declare la nulidad del procedimiento que se había seguido a A. A. T. M., etc. mientras el segundo, o sea el Procurador, concluyó solicitando que se rechazara dicho pedimento y se continuara la causa, etc.; que establecidos los hechos que anteceden, lo que evidencia, que la parte civil, hoy recurrente, lejos de haber criticado por ante la jurisdicción de primer grado la providencia calificativa, más bien prestó aquiescencia a la misma, al limitarse a concluir solicitando una indemnización de un peso que le fue acordada; conclusiones éstas que contrariamente a haber sido robustecidas por el ministerio público, cuya apelación si había que atribuirle un mayor alcance, fueron contradichas por éste, quien solicitó su rechazamiento; por lo que en tales circunstancias, limitada como debió estarlo la apelación de la parte civil, en el presente caso, a sus efectos puramente civiles, y no pudiendo tener ésta otro alcance que no fuera a lo sumo la confirmación de lo solicitado y acordado en este aspecto, en primera instancia; que es preciso admitir, que el alegato del recurrente de que la Corte a—qua, debió aplicar en el caso las disposiciones de los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal carece de fundamento.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2187.*

REENVIO. SENTENCIA CORRECCIONAL QUE ORDENA UN REENVIO. SENTENCIA PREPARATORIA. RECURSO DE CASACION INADMISIBLE.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2059.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. HERMANO DE LA VICTIMA QUE SE CONSTITUYE EN PARTE CIVIL. INDEMNIZACION DE CUATRO MIL PESOS.

*Cas. 13 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1704.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE AUTOMOVIL Y NO UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

En la especie, respecto de las conclusiones de que se trata, en la que se pretende que para el interviniente C. se trata de un accidente de trabajo, por estar éste realizando unas labores en la carretera en el momento del accidente; pero como, según los hechos establecidos, el caso de que se trata es un accidente ocasionado por vehículo que penetró en el tramo de la obra desde fuera de esta y ajeno a dicha obra, por todo lo cual no se trata de un accidente de trabajo según pretenden los recurrentes; motivos éstos que suple la Suprema Corte de Justicia por tratarse de una cuestión de derecho.

*Cas. 25 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1782.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. MOTOCICLISTA MENOR DE EDAD QUE CONDUCE A DOS PERSONAS EN EL ASIENTO POSTERIOR. FALTA DE MOTOCICLISTA QUE SE ESTIMO EN UN 15 POR CIENTO DEL DAÑO A REPARAR. CULPABILIDAD UNICA DEL CHOFER DEL OTRO VEHICULO.

Si ciertamente, en uno de los motivos de la sentencia dictada por la referida Cámara, como en su dispositivo, al fijar el monto de la multa que fue impuesta al prevenido Rodríguez, se delcara que para ello se tomó en consideración el 15 por ciento de la falta cometida por el conductor de la motocicleta, con ello dicha

Cámara quiso solamente referirse "a una falta que contribuyó a hacer de más gravedad el accidente", y no que concurriera a la realización del hecho; que, en efecto, es ello lo que resulta del correspondiente motivo de la sentencia dictada por la Cámara Penal citada, motivo que se expresa así: "Que, asimismo, procede retenerse a cargo del motorista fallecido, un 15 por ciento de falta, consistente en el hecho de conducir la motocicleta con las otras dos personas que resultaron igualmente víctimas del accidente, aún cuando no constituyó falta determinante de éste"; que, en consecuencia, al fijar la Corte a—qua, el monto de las indemnizaciones sobre la base de la culpabilidad única del prevenido recurrente, no incurrió en las violaciones denunciadas.

*Cas. 1ro. de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1639.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. EVALUACION. FALTAS RECIPROCAS DEL PREVENIDO Y DE LA VICTIMA.

Aunque en el fallo impugnado se consignan las expresiones transcritas por los recurrentes, dada la circunstancia de que ya anteriormente la misma Corte había expresado en los motivos del mismo, que el prevenido F. A. y M., la víctima, habían cometido faltas concurrentes, es obvio que al fijar los montos de las indemnizaciones, sí tuvo en cuenta la falta de la víctima.

*Cas. 12 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1908.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. EVALUACION. VICTIMA INTERNADA EN UN HOSPITAL DEL ESTADO.

El hecho de que M. A. C. estuviera internado en un Hospital del Estado y que por tanto estos gastos fueron ínfimos, en una deducción hipotética que solo afectaría el monto de los gastos pero nunca los sufrimientos de la víctima; que, la circunstancia de que, en la sentencia impugnada no se den motivos específicos sobre esos puntos cuando la sentencia contiene motivos pertinentes y

congruentes que justifican su dispositivo como se puso de manifiesto al contestar el primer medio, esas comisiones alegadas carecen de pertinencias, por lo que, el segundo y último medio debe ser desestimado.

*Cas. 25 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1782.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. LOCOMOTORA QUE MARCHANDO HACIA ATRAS ATROPELLA A UN MENOR. CULPABILIDAD DEL MAQUINISTA. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA.

La marcha hacia atrás de un vehículo no constituye por la maniobra en sí misma una falta, sí la constituye cuando esa reversa se realiza en un sitio donde hay personas que, inadvertidas por la maniobra, puedan sufrir lesiones corporales o daños materiales; 3 y último), que el hecho que ocurre frecuentemente, de que los jueces del fondo evalúen los daños directos ocasionados a una persona en una suma principal determinada, no es óbice para que puedan disponer, correctamente, contra él o los responsables de la condenación principal, como condenación complementaria de la principal, al pago de intereses a partir de la demanda, cuando así sea pedido por el demandante en sus conclusiones expresas, como se hizo en el caso ocurrente; que, por lo expuesto, los tres medios o alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

*Cas. 15 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1715.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. PASAJERO DE UN CAMION QUE SUFRE DAÑOS Y PERJUICIOS. SENTENCIA CON MOTIVOS INSUFICIENTES.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta adolece de insuficiencia de motivos; que no basta que al revocar el fallo de Primera Instancia se haya expresado que lo hacía, en razón de que la víctima, L. C. S., "sabía o debía saber" que dicho prevenido actuaba en el momento del

accidente por su cuenta personal al admitirlo como pasajero del camión con que se produjo el accidente, por lo cual esta Suprema Corte no se encuentra en condiciones de apreciar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.

*Cas, 20 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1747.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. PRESUNCION DE COMITENCIA Y DE GUARDA. EMPLEADA DE UNA EMPRESA QUE MANEJANDO UN VEHICULO DE LA MISMA, ATROPELLA A UN TORETE DE LA RAZA CEBU. PRUEBA.

En la especie, una vez establecido que el vehículo con que se produjo el accidente era de la propiedad de la actual recurrida, La F. D., C. por A. y que contra el conductor del mismo, había recaído sentencia condenatoria, con carácter irrevocable, había una presunción de comitencia a cargo de la propietaria; así como también una presunción de guarda, y si la propietaria quería eludir su responsabilidad civil, alegando que la cosa no estaba bajo su cuidado, o que entre el conductor del vehículo y la empresa no existía ningún vínculo de comitencia, era a ésta última en su condición de propietaria, a la que correspondía aportar la prueba de lugar para destruir la presunción de comitencia, y no al demandante, como lo decidió erróneamente la Corte a—qua en el fallo impugnado; que en consecuencia, es obvio que en la especie, se han desnaturalizado las reglas de la prueba en materia de responsabilidad civil por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de recurrente.

*Cas. 10 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1881.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. PROPIETARIA DE UN AUTOMOVIL QUE LO ENTREGA A UN MECANICO PARA SU REPARACION Y LE ORDENE QUE LO PRUEBE EN UNA CARRETERA DETERMINADA. EXISTENCIA DE LA RELACION COMITENTE—PREPOSE.

La Corte a—qua dio, entre otros motivos,

el siguiente: "considerando: que el testigo E. P., mecánico y trabajador del prevenido Q. entre otras cosas dice: la señora O. le entregó el carro a M. J. Q. y le dijo: cuando tu vayas a probar el carro hazlo en la carretera de Puerto Plata que es la que tiene más oyitos y allí patalea, y el propio prevenido manifiesta: la señora O. había tenido el carro en arreglo en un taller de La Vega; me dijo que el carro tenía una vibración en el volante; ella me dijo vamos a probar el carro y fuimos a la carretera vieja de Puerto Plata, ella fue manejando el carro y comprobamos algunos defectos; volvimos al taller y ella me dijo vete a probarlo a ese mismo sitio y cuando esté listo me lo lleva, pero no me lo lleve hasta que no esté bien; yo fui a probar el carro a ese sitio porque me mandó la dueña del carro; tenemos que probar todos los carros que arreglamos; esa prueba es parte del trabajo que tengo que hacer; cuando el dueño especifica un sitio para la prueba lo hacemos"; que de lo transcrito de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, en la especie, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil al declarar que entre el prevenido y M. A. O. existía en el momento del accidente la relación de comitente a prepose.

*Cas. 8 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1858.*

SEGURO CONTRA INCENDIO. CLAUSULA RELATIVA AL INVENTARIO Y A LA CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDAR LOS LIBROS E INVENTARIOS. DEMANDA DECLARADA INADMISIBLE.

*Cas. 17 de noviembre 1976, B. J. No. 792, Pág. 1921.*

SEGURO CONTRA INCENDIO. CLAUSULA RELATIVA AL INVENTARIO Y A LA CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDAR LOS LIBROS E INVENTARIOS. DEMANDA DECLARADA INADMISIBLE.

*Cas. 17 de noviembre 1976, B. J. No. 792, Pág. 1921.*

SEGURO. CONTRATO DE SEGURO.

INTERPRETACION. INCENDIO.

El contrato de seguro es un contrato de derecho estricto, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas.

*Cas. 17 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1921.*

SEGURO OBLIGATORIO. COMPANIA ASEGURADORA PUESTA EN CAUSA. ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. RESPONSABILIDAD CIVIL. NO LESION AL DERECHO DE DEFENSA.

En la especie, consta que la Compañía S. P., S. A., estuvo presente y produjo sus conclusiones, de todo lo cual resulta que cuando una aseguradora es puesta en causa por el asegurado es innecesario que la parte civil repita esa formalidad.

*Cas. 18 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1735.*

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. COMPANIA ASEGURADORA PUESTA EN CAUSA POR PRIMERA VEZ EN GRADO DE APELACION. PRINCIPIO DEL DOBLE GRADO DE JURISDICCION.

Nuestro derecho garantiza a las partes el doble grado de jurisdicción, por lo que la intervención de la entidad aseguradora en el proceso penal en que, eventualmente, ella puede ser condenada al pago de daños y perjuicios, debe ser promovida inicialmente ante el Juez de primer grado; que el examen de la sentencia impugnada y el expediente a que ella se refiere revelan que la C. S. R., C. por A., fue puesta en causa en apelación por acta del 17 de marzo de 1975, del Ministerial F. L. G. alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del prevenido J. I. S. P., cuando el asunto estaba ya en apelación; que, por estas razones la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a—qua procedió correctamente al declarar inadmisibile, aunque por otros motivos, dicha puesta en causa. La Corte a—qua estimó inoperante la puesta en causa de la C. S. R., C. por A.; no sólo por no haberse presentado conclusiones contra ella, sino por haber estimado que la acción había

prescrito conforme al artículo 35 de la Ley 126 de 1971.

*Cas. 19 de noviembre 1976, B. J. No. 792, Pág. 1936.*

SEGURO OBLIGATORIO. EXCLUSIONES. PASAJERO DE VEHICULO ASEGURADO. LEY 359 DE 1968 Y ART. 68 DE LA LEY 126 DE 1971 SOBRE SEGUROS PRIVADOS.

En la especie, la Corte a—qua expresa, al respecto, en el fallo impugnado lo siguiente: que si es cierto que el agraviado S. A. N. iba en el vehículo conducido por el prevenido R. G., y en estas circunstancias dicho agraviado debe ser considerado como un tercero obligatorio contra daños ocasionados con un vehículo de motor, las exclusiones no serán oponibles a terceros, según el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, y, en consecuencia el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado.

*Cas. 18 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1735.*

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR. RESPONSABILIDAD CIVIL. Oponibilidad de la indemnización y de las costas.

En caso de accidente automovilísticos las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil resultante de ellos, no pueden ser condenadas al pago de las indemnizaciones que sean de lugar, ni de las costas judiciales resultantes, sino que les son oponibles en la medida en que la ley lo dispone; que por tanto, al condenar la Corte a—qua a la Q., C. por A., al pago de las costas de apelación, incurrió en la violación incoada en el presente medio; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por vía de supresión y sin envío.

*Cas. 12 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1908.*

SELLOS DE RENTAS INTERNAS. FALSIFICACION. ART. 27 DE LA LEY 855 DE 1935, ORGANICA DE RENTAS

INTERNAS. SANCION PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE 200 A DOS MIL PESOS. SI EL MONTO DE LOS SELLOS EXCEDE DE DOS MIL PESOS LA MULTA SERA: GENERAL AL MONTO DE AQUELLOS.

*Cas. 24 de noviembre 1976, B. J. No. 792, Pág. 1958.*

SENTENCIA EN DEFECTO POR FALTA DE COMPARECER EN MATERIA CIVIL. PRESCRIPCION. ART. 156 y 457 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Si bien es cierto que conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil la ejecución de la sentencia de un tribunal civil o de una Corte de Apelación contra una parte que no ha constituido abogado debe comenzar, a pena de perención, de la sentencia en los seis meses de haber sido obtenida, no es menos cierto que esa perención puede ser impedida por un recurso de oposición, o por medio de una apelación contra dicha sentencia, ya que ésta suspende la ejecución de la sentencia apelada, según el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil: El recurrente D. de la C. interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto por la Cámara Civil y Comercial de San Fco. de Macorís, del 5 de febrero de 1973, suspendiendo así la ejecución de esta última sentencia; que, por tanto la Corte a—qua procedió correctamente al declarar en su sentencia que al recurrir en apelación D. de la C. un mes y dieciocho días después del pronunciamiento de la sentencia en defecto del 5 de febrero de 1973, se interrumpió, a la luz del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, la prescripción de 6 meses que establece el artículo 156 del mismo Código, y en consecuencia, A. N. se encontraba en la imposibilidad de ejecutar aquella sentencia; que en tales condiciones el segundo y último medio del memorial en lo relativo a lo examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

*Cas. 29 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1830.*

TESTIGOS EN MATERIA CRIMINAL. ACTA DE AUDIENCIA QUE CONSIGNA LAS

**DECLARACIONES APORTADAS EN EL JUICIO. DECLARACIONES QUE NO VERSAN SOBRE LA ACUSACION. NO HAY NULIDAD.**

Si bien en las actas de audiencia, en materia criminal, no se deben consignar las declaraciones de los testigos, ni aún las de los que no han sido citados, sino oídos en virtud del poder discrecional del Presidente del Tribunal, esta consignación, aún irregular, en las actas de audiencias de declaraciones que no versan sobre ningún punto de la acusación, no vician las actas de nulidad.

*Cas. 8 de noviembre 1976, B. J. 792, Pág. 1849.*

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. ABUSO DE PODER. COMPENSACION. ARTICULOS 39 y 41 DE LA LEY 5924 DE 1962. FACULTAD DE LOS JUECES.**

En el caso ocurrente, lo que ha hecho la Corte a—qua no ha sido otra cosa que hacer uso de la facultad que confiere expresamente a todos los Tribunales que conozcan regularmente de las demandas civiles por abuso o usurpación del Poder, cuando los casos estén rodeados de circunstancias especiales que justifiquen la reducción de la cuantía de la compensación fijada como límite por el artículo 39, todo, obviamente, con el propósito de que ninguna de las partes, ni los reclamantes, ni los reclamados, obtengan enriquecimiento injusto; que, en el caso ocurrente, las “circunstancias específicas” tomadas en cuenta por la Corte de San Pedro de Macorís, según consta explícitamente en los motivos de su sentencia, fueron: a) el hecho de que los demandantes recibieron en 1942 de

parte de H. B. T. M. la suma de RD\$25,000.00 y b) que el Estado se obligó por RD\$50,000.00 en provecho de los mismos demandantes; que al tomar en cuenta esas dos circunstancias, la Corte a—qua procedió en hecho correctamente, puesto que el arreglo del Estado con los demandantes, homologado por los Jueces antes de llegar el caso a la referida Corte, constituía un correcto elemento de juicio para solucionar el caso en el aspecto pendiente, relativo a la demandada contra el C. C., lo mismo que la constancia de que los demandantes recibieron del comprador de 1942 la suma de RD\$25,000.00; que, según consta en el expediente, la venta hecha por A. R. en 1942 comprendía en total de unas 6,366 tareas estimadas por la Corte a—qua en un valor venal, para 1942, de RD\$10.00 por tarea; que, por tanto, al decidir sobre los ya indicados elementos de juicio, que la compensación a los demandantes y a cargo del C. C., se fijara en la suma de RD\$2,160.00, es evidente que dicha Corte ha hecho un uso razonable y satisfactorio para los recurrentes, de la facultad prevista en el artículo 41 de la Ley No. 5924 de 1962, cuyo alcance respecto al 39, ha sido ya explicado.

*B. J. No. 793, diciembre 1976, Pág. 2094.*

**TRIBUNAL DE TIERRAS. REVISION PRO CAUSA DE FRAUDE. RECHAZADO EL RECURSO DE CASACION.**

*Cas. 25 de octubre de 1976, B. J. 791, Pág. 1792.*

